Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) de hoy doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas en la audiencia inicial celebrada el 10 de julio de éste año, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G. del P., para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite de la **acción ejecutiva** formulada, a través de apoderado, por Mario Yineth Jiménez de Gordillo y otros en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP y radicado bajo el número 73001-33-33-002-**2018**-00**288**-00.

INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:

Se le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, parte que representa, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.

Se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

1.1. PARTE EJECUTANTE.

Compareció la abogada **DORA NIDIA CABEZAS CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía 65.729.506 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 90.741 del C.S. de la J., dirección de notificación: Hotel Ambalá Mezanine Oficina 103, Teléfono 2774595, Celular: 3103305811, correo electrónico: doni2@hotmail.com.

1.2. PARTE EJECUTADA: UGPP

Acudió también la Abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.448.649 de Ibagué y T.P. 185.862 del C. S. de la J., dirección oficina Cra 3 No. 8-39 Edificio El Escorial Oficina S-8 Teléfono: 2612066, correo electrónico: rmonroy@ugpp.gov.co.

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

No compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, DRA. **KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ**, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: kpggprocuraduria@gmail.com.

2. PRÁCTICA DE PRUEBAS

En la pasada audiencia, se ordenó el decreto de las siguientes pruebas:

2.1. Respecto al Representante Legal de la UGPP, se ordenó *"informe escrito bajo la gravedad de juramento, acerca de las contradicciones que ha presentado la entidad en sus respuestas en el caso bajo estudio, toda vez que de acuerdo con el ofici8o No. 1420 del 12 de septiembre de 2017 dirigido al correo electrónico de la Dra. Dora Nidia Cabezas Cruz, en donde indicó que "verificados los aplicativos de la UNIDAD se pudo constatar que, el valor por mesada causadas y no cobradas según lo ordenado por la Resolución RDP No. 23406 del 5 de junio de 2017 en su artículo cuarto es de* ***$59.395.554,68 M/cte"*** firmado por BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO, Subdirectora de Nómina de Pensionados de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, y de otra parte, señala en la resolución RDP 007532 del 26 de febrero de 2018 como *"total a adjudicar* ***$17.818.666,2***", existiendo una gran diferencia entre los dos valores".

2.2. Ofíciese al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP para que remita certificación en la que conste cada uno de los pagos que se han ejecutado [a] favor de los señores MARIA YINETH JIMENEZ GORDILLO, MARTHA YANETH GORDILLO JIMÉNEZ, FREDY JAVIER GORDILLO JIMÉNEZ, JORGE LUIS GORDILLO JIMENEZ Y CARLOS HERNANDO GORDILLO JIMÉNEZ en cumplimiento de lo ordenado en las Resoluciones Nos. RDP 023406 del 5 de junio de 2017 y RDP 75332 del 26 de febrero de 2018.

Advierte el despacho que, respecto al informe del Representante Legal de la UGPP, se allegó respuesta visible a folios 210 a 212 del expediente y del folio 239 al 242 del expediente.

En cuanto a la respuesta de FOPEP, esta se observa de folios 234 a 238 del expediente. De la documentación allegada se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran.

Parte demandante: Indicó ya conocer las respuestas.
Parte demandada: Ya conoce la respuesta.

El despacho incorporó la documentación al expediente y le dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA ACTUACION PROCESAL

Dando cumplimiento al deber contemplado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, corroboró el despacho que en el asunto objeto de controversia no se evidenciaba ningún tipo de vicio que pudiera generar la nulidad del proceso ni que impidiera que en el presente trámite se adelantaran las actuaciones procesales subsiguientes.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**, razón por la cual se corrió **TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes no encontraron nulidad alguna dentro del trámite procesal.

4. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Conforme lo dispuesto en el artículo 373 No. 4 del C.G.P. se procederá a dictar sentencia dentro de la presente audiencia, para lo cual se da traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, para lo cual se le otorgará a cada uno para su intervención un tiempo máximo de **veinte (20) minutos**.

Ejecutante: (minuto 6.09 a 7.39)

Ejecutado: (minuto 7.43 a 23.40)

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el despacho toma un receso de 15 minutos para continuar la audiencia.

Reanudada la audiencia, el despacho dispuso continuar con el trámite procesal.

5. SENTENCIA

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el despacho se dispone a proferir sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

8.1. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7º del artículo 155 y numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8.2. LEGITIMACIÓN.

La parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez, que es la beneficiaria de la condena impuesta en la sentencia base de recaudo, en tanto que, la entidad demandada UGPP se encuentra legitimada para obrar, ya que en contra de aquella se impuso la condena contenida en la sentencia que se allega como título ejecutivo.

8.3. TESIS DE LAS PARTES.

8.3.1. EJECUTANTE.

Sostiene que la demandada no ha cumplido con el pago de la sentencia del proceso de radicado 2014-00191 del 21 de junio de 2016, a favor del causante HERNANDO GORDILLO CASTO a quien se le ordenó la reliquidación y pago de su pensión. Para esta parte, la obligación adeudada a favor de los causantes es de $59.395.554,68, como se le indico a la apoderada de la parte demandante en respuesta No. 1420 del 12 de septiembre de 2017, por lo que debe darse el pago conforme a la escritura pública del 30 de octubre de 2017 que indicó la distribución de ésta valor.

8.3.2. EJECUTADA.

Alega que no debe seguirse adelante la ejecución, fundamentando su postura en las siguientes excepciones:

8.3.2.1. PAGO.

Indicó que el retroactivo pensional que se causó con la reliquidación de la pensión de Vejez del señor HERNANDO GORDILLO CASTRO, y el porcentaje que le corresponde a cada uno de los herederos, FOPEP pagó a cada uno de los herederos, los siguientes valores:

MARIA YINETH JIMENEZ DE GORDILLO, $6.995.935,43, equivalente al 50%
MARTHA YANETH GORDILLO JIMENEZ, $1.748.983,36 equivalente al 12.5%

CARLOS HERNANDO GORDILLO JIMENEZ, $1.748.983,36, equivalente al 12.5%
FREDY JAVIER GORDILLO JIMENEZ, $1.748.983,36 equivalente al 12,5%
JORGE LUIS GORDILLO JIMENEZ, $1.748.983,36 equivalente al 12,5%

Indicó que el mandamiento de pago desbordó la orden dada en la sentencia objeto de ejecución, pues de acuerdo con la liquidación, el valor adeudado es de $13.991.886,87 y no de $59.395.554,68. Igualmente señaló que en el fallo no se ordenó ningún valor a favor de la abogada DORA NIDIA CABEZAS CRUZ. Indicó que la escritura pública fue un acto donde la entidad no participó por lo que no la obliga a cumplir lo allí establecido.

Por todo lo dicho indicó que a los ejecutantes ya se les reconoció lo ordenado en la sentencia que constituye título ejecutivo por lo que solicita la terminación del proceso.

8.3.2.2. BUENA FE

En el entendido de que la actuación de la entidad ejecutada ha tenido como báse éste postulado.

8.4. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El numeral 1 del artículo 297 del CAPCA indica que constituye título ejecutivo en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".*

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, indica que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que* ***emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción****, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia…"* (Resaltado propio).

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, no es declarar el derecho, ya que este es un punto ya definido; sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, obligaciones frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria[1].

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004), Radiación número: 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006)

8.5. PROBLEMA JURÍDICO.

El objeto del presente litigio consiste en determinar:

1. El valor de la obligación en favor de los ejecutantes.
2. Si se pagó dicha obligación.

Ello permitirá definir si se sigue adelante con la ejecución del mandamiento de pago por igual o diferente valor al ordenado en el mandamiento de pago, o si por el contrario, deberá declararse prospera la excepción de pago propuesta por la UGPP.

8.6. CASO CONCRETO

En el *Sub Judice* se pretende el pago del retroactivo de la reliquidación pensional del causante HERNANDO GORDILLO CASTRO en favor de sus herederos, obligación definida en el fallo del 21 de junio de 2016 en el proceso identificado con radicación 2014 – 00191.

8.7. EXCEPCIONES

De conformidad con el artículo 442 del C.G.P. cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Como se vio con antelación, la entidad demandada propuso las excepciones de pago y buena fe. De estas excepciones, únicamente la de pago está enlistadas en el artículo 442 del CGP.

Esta excepción cuenta con delimitación en el artículo en mención, y en tal sentido, de conformidad a los lineamientos acordados en la fijación del litigio, se procederá, en primer lugar, a determinar el valor exacto de la obligación y en segunda medida, si existió pago de la obligación.

De otra parte, en lo que atañe a la excepción de buena fe, se advierte primero que, no es una excepción, ya que no se trata de un hecho nuevo y al contrario, se presume y segundo, porque aún de dársele tal connotación, no estaría enlistada en el artículo 442 como medio exceptivo frente a esta clase de títulos ejecutivos.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho procede a resolver los interrogantes planteados en la fijación del litigio:

Frente al **PRIMER INTERROGANTE**, se solicitó informe al Representante Legal de la UGPP para que explicara los motivos de las inconsistencias en los valores reconocidos a los ejecutantes. Para explicar lo ocurrido, hizo un recuento del reconocimiento de las mesadas causadas y no cobradas por los herederos del señor GORDILLO CASTRO HERNÁNDO, y señaló que su cuantía pensional ascendió en

un valor de **$195.103** desde el 02 de febrero de 1995,, pero con efectos fiscales a partir del **16 de agosto de 2011** en aplicación de la prescripción trienal reconocido en el fallo materia de ejecución.

Fue así como mediante la resolución RDP del 26 de febrero de 2018 se resolvió reconocer por una sola vez las mesadas causadas y no cobradas con ocasión del fallecimiento del señor GORDILLO CASTRO HERNANDO, de las mesadas comprendidas entre el **16 de agosto de 2011** y el **09 de febrero de 2017**, en relación con la reliquidación realizada como consecuencia de la reliquidación ordenada en el fallo judicial que debía cumplirse. Para ello señaló en la parte motiva que el reconocimiento debía hacerse porcentualmente así:

MARIA YINETH JIMENEZ GORDILLO	50%
CARLOS HERNANDO GORDILLO JIMÉNEZ	12.5%
JORGE LUIS GORDILLO JIMÉNEZ	12.5%
MARTHA YANETH GORDILLO JIMÉNEZ	12.5%
FREDY JAVIER GORDILLO JIMÉNEZ	12.5%

Indicó igualmente que en la respuesta emitida el 12 de septiembre de 2017, en donde se señaló que el total adeudado era de $59.395.554,68, no se tuvo en cuenta que el causante ya contaba con la prestación de jubilación contemplada en la Resolución No. 13086 del 18 de mayo de 2001 y con la que contaba al momento de su deceso; igualmente que la Resolución RDP 023406 del 5 de junio de 2017 correspondía a una reliquidación de una pensión postmortem y la misma fue liquidada como si el reconocimiento pensional se hiciera por primera vez, lo que generó una liquidación errada.

En consecuencia, la entidad realizó la liquidación teniendo en cuenta como periodo a liquidar el 16 de agosto de 2011 al 5 de junio de 2017, fecha del fallecimiento, valores que fueron reconocidos en la Resolución RDP007532 DEL 26 DE FEBRERO DE 2018 y pagadas en las mesadas a cada uno de los causantes en los porcentajes ordenados, tal como se señaló anteriormente.

Finalmente indicó que conforme a lo ocurrido, mediante memorando interno la entidad envió el asunto a Control Disciplinario de la UGPP.

Ahora bien, el despacho procedió a hacer el estudio de la reliquidación de la pensión de jubilación, teniendo como fechas base con aplicación de la prescripción trienal desde el 16 de agosto de 2011 y hasta el 09 de febrero de 2017, con un aumento en favor del demandante de su mesada pensional de $195.103. Tal valor fue debidamente actualizado y el excedente del salario mínimo restado a tal valor para la liquidación mensual, con descuento final de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, arrojando un valor total adeudado por la UGPP de CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y TES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON TREINTAY NUEVE CENTAVOS **($14.133.161,39)**. A continuación se presenta el cuadro de la liquidación realizada.

AÑO	*Pension Reliq*	*IPC*		*salario mínimo*	*menos smlmv*
1995	$ 195.103	19,46%	PRESCRITO		
1996	$ 233.070	21,63%	PRESCRITO		
1997	$ 283.483	17,68%	PRESCRITO		
1998	$ 333.603	16,70%	PRESCRITO		
1999	$ 389.315	9,23%	PRESCRITO		
2000	$ 425.248	8,75%	PRESCRITO		
2001	$ 462.458	7,65%	PRESCRITO		
2002	$ 497.836	6,99%	PRESCRITO		
2003	$ 532.634	6,49%	PRESCRITO		
2004	$ 567.202	5,50%	PRESCRITO		
2005	$ 598.398	4,85%	PRESCRITO		
2006	$ 627.421	4,48%	PRESCRITO		
2007	$ 655.529	5,69%	PRESCRITO		
2008	$ 692.829	7,67%	PRESCRITO		
2009	$ 745.969	2,00%	PRESCRITO		
2010	$ 760.888	3,17%	PRESCRITO		
2011	**$ 785.008**	3,73%	$ 789.269	$ 536.600	$ 248.408,21
2012	$ 814.289	2,44%	$ 804.162	$ 566.700	$ 247.589,02
2013	$ 834.158	1,94%	$ 830.086	$ 589.500	$ 244.657,67
2014	$ 850.340	3,66%	$ 864.688	$ 616.000	$ 234.340,33
2015	$ 881.463	6,77%	$ 907.908	$ 644.350	$ 237.112,79
2016	$ 941.138	5,75%	$ 932.147	$ 689.455	$ 251.682,82
2017	$ 995.253	4,09%	$ 979.630	$ 737.717	$ 257.536,24

Sentencia prescripción desde el 16 de Agosto de 2011	
	$ 248.408,00
AÑO 2011	
Agosto	$ 115.923,73
Septiembre	$ 256.282,53
Octubre	$ 256.282,53
Noviembre	$ 256.282,53
Diciembre	$ 256.282,53
TOTAL AÑO 2011	**$ 1.141.053,87**
AÑO 2012	
Enero	$ 247.589,00
Febrero	$ 247.589,00
Marzo	$ 247.589,00
Abril	$ 247.589,00
Mayo	$ 247.589,00
Junio	$ 247.589,00
Julio	$ 247.589,00
Agosto	$ 247.589,00
Septiembre	$ 247.589,00
Octubre	$ 247.589,00
Noviembre	$ 247.589,00
Diciembre	$ 247.589,00
TOTAL AÑO 2012	**$ 2.971.068,00**
AÑO 2013	
Enero	$ 244.657,00
Febrero	$ 244.657,00
Marzo	$ 244.657,00
Abril	$ 244.657,00
Mayo	$ 244.657,00
Junio	$ 244.657,00
Julio	$ 244.657,00
Agosto	$ 244.657,00

Septiembre	$	244.657,00
Octubre	$	244.657,00
Noviembre	$	244.657,00
Diciembre	$	244.657,00
TOTAL AÑO 2013	**$**	**2.935.884,00**
AÑO 2014		
Enero	$	234.340,00
Febrero	$	234.340,00
Marzo	$	234.340,00
Abril	$	234.340,00
Mayo	$	234.340,00
Junio	$	234.340,00
Julio	$	234.340,00
Agosto	$	234.340,00
Septiembre	$	234.340,00
Octubre	$	234.340,00
Noviembre	$	234.340,00
Diciembre	$	234.340,00
TOTAL AÑO 2014	**$**	**2.812.080,00**
AÑO 2015		
Enero	$	237.112,00
Febrero	$	237.112,00
Marzo	$	237.112,00
Abril	$	237.112,00
Mayo	$	237.112,00
Junio	$	237.112,00
Julio	$	237.112,00
Agosto	$	237.112,00
Septiembre	$	237.112,00
Octubre	$	237.112,00
Noviembre	$	237.112,00
Diciembre	$	237.112,00
TOTAL AÑO 2015	**$**	**2.845.344,00**
AÑO 2016		
Enero	$	251.682,00
Febrero	$	251.682,00
Marzo	$	251.682,00
Abril	$	251.682,00
Mayo	$	251.682,00
Junio	$	251.682,00
Julio	$	251.682,00
Agosto	$	251.682,00
Septiembre	$	251.682,00
Octubre	$	251.682,00
Noviembre	$	251.682,00
Diciembre	$	251.682,00
TOTAL AÑO 2016	**$**	**3.020.184,00**
AÑO 2017		
Enero	$	257.536,00
Febrero	$	77.260,80
TOTAL AÑO 2017	**$**	**334.796,80**

TOTALES	
CAPITAL INDEXADO	$ 16.060.410,67
TOTAL ANTES DE DESCUENTO	$ 16.060.410,67
DESCUENTOS A SALUD (12%)	$ 1.927.249,28
TOTAL ADEUDADO	**$ 14.133.161,39**

En consecuencia, así estaría sustentada la primer pregunta en cuanto al valor real adeudado por la entidad demandada a título de valor correspondiente a la reliquidación pensional del causante, señor HERNÁN GORDILLO CASTRO, y a favor de los herederos legítimos. Este valor debía ser pagado a cada heredero de acuerdo con la orden judicial en razón de los derechos que le asistían, así:

MARIA YINETH JIMENEZ GORDILLO	50%	$ 7.066.580,69
CARLOS HERNANDO GORDILLO JIMÉNEZ	12.5%	$ 1.766.645,17
JORGE LUIS GORDILLO JIMÉNEZ	12.5%	$ 1.766.645,17
MARTHA YANETH GORDILLO JIMÉNEZ	12.5%	$ 1.766.645,17
FREDY JAVIER GORDILLO JIMÉNEZ	12.5%	$ 1.766.645,17
TOTAL		$ 14.133.161,39

En cuanto al argumento de la parte ejecutante de la respuesta dada por la entidad en escrito del 12 de septiembre de 2017, en donde expresó que de acuerdo a la liquidación realizada, se adeudaba el equivalente a $59.395.554,68, advierte el despacho que tal como lo expresó la parte ejecutada, tal liquidación no tuvo en cuenta que el causante venía percibiendo su mesada pensional, y que la liquidación solo estaba sujeta al mayor valor respecto de esta que resultare con la reliquidación. Esta situación se extracta de la misma liquidación allegada y visible a folio 57 en donde se expresa como valor de mesadas atrasadas la suma de $56.765.894,11 cobijando el valor total de las mesadas pensionales como si el reconocimiento se hiciera en ese momento, y sin consideración a las mesadas que ya se habían pagado en el transcurso del tiempo.

Sobre la errónea liquidación, el despacho precisa que las irregularidades en la respuesta de la entidad, como consecuencia de errores en la elaboración de la liquidación, no lo atan a su cumplimiento, como quiera que la fuente de la obligación deviene de la sentencia judicial materia de ejecución. En tal sentido, no es aceptado por este despacho que se pretenda sentar sobre las bases de un error el reconocimiento de sumas superiores a las reconocidas por el despacho con sustento en el error en que incurrió la UGPP al momento de elaborar la liquidación de la decisión a cumplir. Tal yerro no tiene la virtualidad de convertirse en obligación, pues a lo sumo acarrea un llamado de atención por parte del despacho para con la entidad para que en lo sucesivo evite incurrir en estas situaciones que generen expectativas falsas respecto de los afiliados, como en este caso ocurrió.

Ahora bien, corresponde al despacho resolver el **SEGUNDO INTERROGANTE**, es decir, precisar si la obligación está paga o no.

Ahora, en cuanto a la causación de intereses, tenemos que la decisión quedó ejecutoriada el **07 de mayo de 2017** (fl. 40 vto), y que para el cumplimiento de la decisión la entidad demandada, *motu proprio,* profirió la resolución RDP 023406 del 5 de junio de 2017, por tanto, la causación de intereses se liquida a partir de allí, a la tasa DTF por los 10 primeros meses.

Sin embargo, de acuerdo a los alegatos de conclusión expuestos por la apoderada de la entidad demandada en donde indicó que la liquidación de intereses debe ser suspendida después de los primeros 3 meses y reanudada el 07 de noviembre de 2017, fecha en que se allegó la documentación completa por los ejecutantes,

encuentra este despacho que en efecto no aparece acreditado en el expediente que dentro de los tres meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia, la parte demandante haya acudido a la entidad para solicitar el cumplimento. En consecuencia, la liquidación de intereses cesa desde la conclusión de los tres meses y hasta el 06 de noviembre de 2017, día anterior al momento en que se allegó la documentación para que la entidad diera cumplimiento al fallo. Ello, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 192 inciso 5 del CPACA.

Realizando la liquidación con las anotaciones pertinentes, tenemos que la causación de intereses arroja la suma de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($455.221,28):**

INTERESES A DTF											
Mes	CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF		DÍAS MORA	capital * Interes diario * dias
may-17	$ 14.133.161,39	8	5	2017	30	5	2017	6,17	0,01713889	23	$ 55.712,14
jun-17	$ 14.133.161,39	1	6	2017	30	6	2017	5,96	0,01655556	30	$ 70.194,70
jul-17	$ 14.133.161,39	1	7	2017	31	7	2017	5,65	0,01569444	30	$ 66.543,63
ago-17	$ 14.133.161,39	1	8	2017	7	8	2017	5,58	0,01550000	7	$ 15.334,48
sep-17	$ 14.133.161,39									1	$ 0,00
oct-17	$ 14.133.161,39									1	$ 0,00
nov-17	$ 14.133.161,39	7	11	2017	30	11	2017	5,35	0,01486111	24	$ 50.408,28
dic-17	$ 14.133.161,39	1	12	2017	31	12	2017	5,28	0,01466667	30	$ 62.185,91
ene-18	$ 14.133.161,39	1	1	2018	30	1	2018	5,21	0,01447222	30	$ 61.361,48
feb-18	$ 14.133.161,39	1	2	2018	28	2	2018	5,07	0,01408333	30	$ 59.712,61
mar-18	$ 14.133.161,39	1	3	2018	7	3	2018	5,01	0,01391667	7	$ 13.768,05
TOTAL INTERESES DTF											$ 455.221,28

Ahora, la relación de pagos, de acuerdo con la respuesta dada por FOPEP y allegada al despacho visible a folios 234 a 238 del expediente.

BENEFICIARIO	*VALOR DEL PAGO*	*FECHA*
MARIA YINETH JIMENEZ GORDILLO	$ 7.185.908,00	MAYO DE 2018 (folio 235)
CARLOS HERNANDO GORDILLO JIMÉNEZ	$ 1.565.783,19	MAYO DE 2018 (folio 235 vto)
JORGE LUIS GORDILLO JIMÉNEZ	$ 1.565.783,19	MAYO DE 2018 (folio 238 vto)
MARTHA YANETH GORDILLO JIMÉNEZ	$ 1.565.783,19	MAYO DE 2018 (folio 236)
FREDY JAVIER GORDILLO JIMÉNEZ	$ 1.565.783,19	MAYO DE 2018 (folio 237 vto)
TOTAL PAGADO	**$ 13.449.040,76**	

Como quiera que los pagos fueron realizados hasta mayo de 2018, según certificaciones señaladas, los intereses corrientes se liquidan desde el 08 de marzo de 2018 y hasta el último día del mes de mayo de 2018. Veamos

SALDO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+Ie%)^(1/365))-1 donde Ie=Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
$ 14.133.161,39	8	3	2018	31	3	2018	19,94	29,02	0,00069832	23	$ 226.997,26
$ 14.133.161,39	1	4	2018	30	4	2018	19,81	28,72	0,00069194	30	$ 293.377,31
$ 14.133.161,39	1	5	2018	31	5	2018	19,63	28,66	0,00069066	30	$ 292.835,34
TOTAL INTERESES CORRIENTES DESDE 9 de marzo al 31 de mayo de 2018											$ 813.209,91

Los intereses moratorios se liquidaron hasta el último día del mes de mayo, como quiera que fue en este mes que se acreditó el pago de la obligación. Por ello, no se acepta la razón presentada en los alegatos de conclusión por la apoderada de la parte demandada, quien solicitó que este mes no se tuviera en cuenta para efectos de liquidación de la pensión por cuanto se incluyó con el pago de la mesada pensional. Al respecto el despacho precisa que los intereses se causan hasta la fecha efectiva del pago.

En definitiva, la obligación se resume así:

VALOR TOTAL ADEUDADO - CAPITAL INDEXADO MENOS PAGO DE SALUD	$	14.133.161,39
INTERESES DTF (10 PRIMEROS MESES con suspensión)	$	455.221,28
INTERESES MORATORIOS (Hasta el momento del pago)	$	813.209,91
TOTAL	**$**	**15.401.592,58**

El despacho imputa pago en primera medida a los intereses, y posteriormente a capital, por lo que de los valores recibidos por los ejecutantes, menos el total adeudado, queda un valor pendiente por pago de UN MILLÓN NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS ($1.902.552,58), cuyos intereses moratorios se están generando desde el primero de junio de 2018 y hasta cuando se satisfaga la obligación.

Sin embargo, en cuanto a lo manifestado en los alegatos de conclusión, respecto a los pagos realizados de acuerdo con las resoluciones RDP 023406 del 05 de junio de 2017 y RDP 007532 del 26 de febrero del 2018, advierte el despacho que consultados los títulos judiciales a cuenta del proceso se advirtió la siguiente información (se anexan copias):

PAGO A FAVOR DE	VALOR	
MARTHA YANETH GORDILLO JIMENEZ	$	190.296,66
MARTHA YANETH GORDILLO JIMENEZ	$	14.606,82
MARTHA YANETH GORDILLO JIMENEZ		761787,27
TOTAL	$	966.690,75

Este valor se descuenta del capital indexado y adeudado, quedando como saldo final a cargo de la UGPP el valor de **NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($935.861,83),** valor por el cual se librará el mandamiento de pago respecto de CAPITAL INDEXADO.

Finalmente se librará mandamiento de pago por el valor de las costas causadas en el proceso ordinario por valor de UN MILLÓN CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS ($1.053.917) y en esta instancia, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000), para un total por concepto de COSTAS de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($1.353.917)**.

Si bien es cierto, el mandamiento de pago se libró por un valor mayor, debe recordarse que en providencia del 12 de octubre de 2017, radicado No. 11001-03-15-000-2017-01623-00(AC), el Consejo de Estado recordó que *"el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos".*

Así, en el caso que estudiaba la alta Corporación, se expuso que la modificación del mandamiento de pago realizada de ninguna manera cercena los derechos invocados por el actor sino que, por el contrario, era una manifestación del rol dinámico del juez en un Estado Social de Derecho, quien al advertir el error en el que se incurrió en el monto de la ejecución podía adoptar las medidas correspondientes para enmendarlo máxime cuando los dineros que se pagarían de más corresponden a recursos públicos.

De acuerdo con lo anterior, para esta instancia judicial queda perfectamente claro que el mandamiento de pago se establece en la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($935.861,83),** valor que deberá ser pagado a los demandantes en los porcentajes indicados con anterioridad. Igualmente se ordenará mandamiento de pago por concepto de costas, por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($1.353.917)**.

Finalmente precisa el despacho que la escritura pública no tiene efectos entre las partes en contienda, pues los valores allí expresados no corresponden al valor ordenado en la sentencia judicial del proceso ordinario que originó el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la prosperidad PARCIAL de la EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de los ejecutantes MARIA YINETH JIMÉNEZ GORDILLO, CARLOS HERNANDO GORDILLO JIMÉNEZ, JORGE LUIS GORDILLO JIMÉNEZ, MARTHA YANETH GORDILLO JIMENEZ y FREDY JAVIER GORDILLO JIMÉNEZ y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP, por los siguientes conceptos:

- Por concepto de capital adeudado a los ejecutantes, por valor de **NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($935.861,83).**

- Por el valor de costas procesales, el valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($1.353.917)**.

TERCERO: Esta decisión queda notificada en estrados a las partes.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Apoderada parte demandante: sin recursos.
Apoderada parte demandada: PRESENTÓ RECURSO DE APELACIÓN (minuto 46.46 a 51.06).

Se concede ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, y en atención al recurso de apelación interpuesto, por secretaria contrólese el término de tres (3) días dispuesto en el inciso 2 numeral 3 del art. 322 del C.G.P.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (10.02) de la mañana se terminó esta audiencia y se allegó la lista de asistencia.

El Juez,

Carlos D. Cuenca V.
CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO		
Demandantes	Maria Yineth Jiménez de Gordillo y otros		
Demandados	UGPP		
Radicación	730013333**0022018**-00**288** -00		
Fecha: 12 DE NOVIEMBRE de 2.019.		Hora de inicio: 8.30am	Hora de finalización:

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
DORA NIDIA CABEZAS CRUZ	C.C. 65.729.506 T.P 90741	Apoderada demandantes	calle 11 Nº 2-60 Hotel ambala oficina 103. dori2@hotmail.es	
Johanna Alejandra ocho Guzmán	CC 1110448649 T.P. 195.862	Apoderada UGPP	Cr 3 N° 8-39 edificio el Escorial 5-8. rmonroy@ugpp.gov.co	

271

El Secretario Ad Hoc,

Lina María Parra Granados